

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ D. ORTIZ ORTIZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Recurrida

KLRA201500398<sup>1</sup>

*Revisión judicial*  
de resolución  
administrativa  
emitida por la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.  
20736

Sobre:  
Privilegio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, y las Juezas Surén Fuentes y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2015.

El señor José D. Ortiz Ortiz (recurrente), confinado bajo la custodia de la Administración de Corrección, nos solicita la revocación de la Resolución emitida el 12 de marzo de 2015 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). Mediante la referida Resolución, la JLBP declaró No Ha Lugar la reconsideración de la decisión que originalmente denegó la concesión del privilegio de libertad bajo palabra solicitado por el recurrente.

Considerado el recurso presentado y a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen recurrido.

**I.**

Ortiz Ortiz acudió a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que considerara su caso. La JLBP celebró una vista el 29 de octubre de 2014 y lo evaluó para la posible concesión del privilegio de libertad bajo palabra. A base de la evidencia que obraba en el expediente, la

---

<sup>1</sup> Caso reasignado el 30 de junio de 2015 mediante orden administrativa TA-2015-131.

JLBP emitió Resolución el 30 de noviembre de 2014. En ella plasmó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario se encuentra en la Institución Correccional Ponce (244), cumpliendo una sentencia total de ciento diecinueve (119) años de cárcel, por violación a los delitos de Asesinato en primer grado, Escalamiento Agravado y Agresión Agravada. La Junta de Libertad Bajo Palabra adquirió jurisdicción sobre su caso el 6 de julio de 2014. Conforme al expediente, tentativamente, cumple su sentencia el 9 de febrero de 2046.
2. El peticionario completó terapias de Drogas y Alcohol el 27 de agosto de 2008.
3. Conforme a los documentos que obran en el expediente se informa, que el peticionario cumple por delito de carácter violento, por lo cual en el mes de enero de 2014, fue ingresado a las terapias Psico educativas del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT), no obstante, al mes de febrero de 2014, el peticionario fue dado de baja por ausentismo.
4. Debido a la naturaleza por el cual el peticionario se encuentra sentenciado le aplica, la Ley 175-1998, según enmendada, en cuanto a la toma de ácido desoxirribonucleico (ADN), por lo cual le fue suministrada el 28 de enero de 2000, en fiel cumplimiento con el requerimiento legal.
5. De la documentación que obra en el expediente surge, que al peticionario se le aplicó la prueba de Cernimiento de Nivel de Riesgo (Proxy), arrojando una puntuación de dos (2), identificando al peticionario como persona de bajo riesgo en reincidencia criminal.
6. El hogar propuesto por el peticionario resulta viable, ya que cuenta con recursos familiares que pueden contribuir (controlar y supervisar) en su proceso de rehabilitación.
7. El peticionario cuenta con candidato a fungir como amigo consejero viable, según surge de la corroboración de información realizada por el Programa de Comunidad correspondiente.
8. El peticionario no cuenta con oferta de empleo.

De estas determinaciones concluyó que, conforme al derecho aplicable, Ortiz Ortiz carecía de las herramientas necesarias para integrarse a la libre comunidad y no merecía el privilegio de libertad bajo palabra. Dejó señalado para el mes de noviembre de 2015 una nueva evaluación. Ortiz Ortiz no estuvo de acuerdo con este dictamen, por lo que solicitó reconsideración. Refutó varias determinaciones

hechas por la JLBP y destacó que la falta de empleo no debió ser razón suficiente para denegarle el privilegio solicitado. Máxime cuando alegadamente estaba incapacitado por el Fondo del Seguro del Estado.<sup>2</sup> Finalmente, alegó que contaba con un plan de salida debidamente estructurado para integrarse a la libre comunidad. La JLBP acogió la moción de reconsideración el 13 de febrero de 2015.

Pendiente la solicitud de reconsideración de Ortiz Ortiz, el 6 de marzo de 2015, la JLBP emitió la Resolución Núm. 2015-001, sobre Medidas de Emergencia ante situaciones no previstas por el Reglamento.<sup>3</sup> Su objetivo era dar continuidad a los trabajos de la Junta en beneficio de los peticionarios y la comunidad en general. En lo pertinente, estableció como medida cautelar al amparo de la sección XIX del Reglamento:

... un proceso de reevaluación de casos por parte de la Miembro asociado Silkia M. Figueroa Sierra y la Presidenta de la Junta, de las Resoluciones de CONCEDER firmados por los Miembros Asociados ausentes, para que puedan darles curso al Certificado de Libertad Bajo Palabra (MANDATO).

Consecuentemente, la JLBP declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración de Ortiz Ortiz. Aun inconforme, éste presentó el recurso bajo nuestra consideración. Le señaló a la JLBP la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Incurrió en error la Junta de Libertad Bajo Palabra – Lcda. Mercedes Peguero Moronta (Presidenta) – al determinar declarar NO HA LUGAR la Petición en reconsideración presentada por el Peticionario.

SEGUNDO ERROR: Incurrió en error la JLBP - Lcda. Mercedes Peguero Moronta (Presidenta) – al no excarcelar al Sr. Ortiz, incumpliendo así con el Debido Proceso de Ley.

TERCER ERROR: Incurrió en error la JLBP - Lcda. Mercedes Peguero Moronta (Presidenta) – al tomar una decisión totalmente contraria a la Ley 118 del 22 de julio

---

<sup>2</sup> El recurrente anejó a su solicitud de reconsideración una Hoja de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado titulada Decisión del Administrador sobre Tratamiento Médico. La misma data del año 2007 cuando se le dio de alta definitiva con incapacidad tras haber recibido el máximo beneficio de tratamiento.

<sup>3</sup> Véase apéndice del recurso de la JLBP, págs. 9-11.

de 1974, y en contravención a los derechos constitucionales del peticionario.

La JLBP, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato el 1 de julio de 2015. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### -A-

Como es sabido, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas. Esta práctica se debe a que de ordinario, los organismos administrativos están mejor facultados para determinar los hechos relacionados, a aquellas materias sobre las cuales tienen un conocimiento especializado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión del foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que esté sustentada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 940.

La parte que alega que la determinación de una agencia no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la prueba que sostiene la decisión recurrida. La evidencia a que se refiere la parte que se opone a la decisión de la agencia, debe de ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente de la totalidad de la prueba que obra en el

expediente administrativo, que la resolución recurrida está fundamentada en evidencia sustancial. *Id*, págs. 940-942.

Los tribunales no deben descartar livianamente las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas para sustituirlas por las propias. El legislador ha encomendado a éstas establecer la pericia y la experiencia en temas particulares que muchas veces son muy técnicos. De ahí que la interpretación que las agencias hacen de sus estatutos orgánicos y los fundamentos en que apoyan sus decisiones son de gran ayuda para los tribunales, al momento de pasar juicio sobre la corrección de sus decisiones. La presunción de corrección de las decisiones administrativas debe de ser respetada, mientras que la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Aun en los casos marginales o dudosos, la aplicación e interpretación que hacen los organismos administrativos de las leyes que le corresponde poner en vigor y velar por su cumplimiento, merece deferencia independientemente de que exista otra interpretación razonable. *Id; Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-617 (2006).

No obstante, la deferencia judicial a la pericia de una agencia sobre un asunto particular, cede ante una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto y huérfana de prueba sustancial que obre en el récord administrativo. Los tribunales tampoco estamos obligados a conferir deferencia en los casos en que la interpretación estatutaria dada por el organismo administrativo afecta derechos fundamentales o resulta en una injusticia. De igual forma está rechazada cualquier interpretación que contravenga los propósitos de la ley. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 71 (2007); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-78 (2004).

El dictamen del foro administrativo constituye un abuso de discreción cuando: 1) la agencia descansó en factores que la Rama Legislativa no intentó considerar; 2) no atendió un aspecto importante

de la controversia u ofreció una explicación para su decisión que contradice la evidencia presentada ante la agencia; 3) formuló una conclusión de derecho que es tan poco plausible que no puede interpretarse como producto de la especialización de la agencia. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, págs. 941-942; *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 962-963 (2007).

Al atender una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, el tribunal analizará si conforme al expediente administrativo: 1) el remedio concedido fue razonable; 2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y 3) las conclusiones de derecho del organismo son correctas. *Id.*

**-B-**

La Junta de Libertad Bajo Palabra está adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación en virtud de la Ley 118 de 22 de julio de 1974. Fue creada con el objetivo de decretar y revocar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. El sistema establecido mediante la Junta de Libertad Bajo Palabra permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal y sujeto a las condiciones impuestas por la Junta. La decisión de conceder o denegar los beneficios de libertad bajo palabra descansa en la entera discreción de la Junta y no existe un derecho a obtener tal beneficio. Artículos 1-3 de la Ley Núm. 118, *supra*, 4 LPRA secs. 1501, 1503; *Maldonado Elías v. Gonzalez Rivera*, 118 DPR 260, 275-276 (1987). El beneficio de libertad bajo palabra no es un derecho que pueda reclamarse, sino un privilegio legislativo cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la Junta de Libertad bajo Palabra, respectivamente. Es una medida penológica que disfruta el convicto como parte de su tratamiento de rehabilitación y se

considera que mientras disfruta de este privilegio están técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 420 (2002) citando la exposición de motivos de la Ley 33 de 27 de julio de 1993.

Por su parte, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010, contiene las normas procesales que regirán en el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el Artículo IX, Sección 9.1 se establecen los criterios a ser considerados por la Junta al emitir su decisión. La JLBP evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión. Al evaluar los casos, la JLBP tomará en consideración, en lo pertinente, criterios como: (1) el historial delictivo del peticionario, basado en la totalidad del expediente penal y tomando en consideración la naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia; (2) el historial social del peticionario, **incluyendo si anteriormente había estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío y si se le revocó dicho programa de desvío**; (3) si el peticionario cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero y (4) **si el peticionario cuenta con una oferta de empleo y/o estudio**. El Reglamento especifica que la JLBP tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y el menor interés de la sociedad.

Del mismo modo, el artículo IX, sección 9.2 del Reglamento establece los documentos que deben ser considerados para determinar la elegibilidad del peticionario. En lo concerniente, **la JLBP ponderará la evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica del peticionario, como la que lleva a cabo el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento** o de Salud Correccional, o una

entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o de cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.

### III.

A través de sus primeros dos señalamientos de error, el recurrente razona que la JLBP debió concederle el privilegio solicitado. La JLBP opina lo contrario. Luego de un análisis de la totalidad de la evidencia que forma parte del expediente administrativo y conforme al derecho aplicable, resolvemos que la JLBP actuó razonablemente al denegarle al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

En el presente caso, no identificamos razones jurídicas que nos persuadan a intervenir con la apreciación de la prueba efectuada por la JLBP, pues entendemos que su determinación estuvo sustentada por el expediente administrativo. Además, no se demostró que la agencia haya actuado con pasión, perjuicio, o parcialidad durante su evaluación del progreso e idoneidad del recurrente para recibir el privilegio de libertad bajo palabra al momento de dicha evaluación, ni que haya incurrido en una aplicación errada del derecho. Es nuestro criterio que la decisión de la JLBP está fundamentada en el mandato de ley que le fue encomendado por el legislador y en el ejercicio de la amplia discreción que le ha sido conferida.

Cónsono con lo anterior, el recurrente no ha derrotado la deferencia que merece la decisión emitida por la JLBP, como el organismo administrativo cuasijudicial que procura la rehabilitación del confinado, pero salvaguarda los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. Éste no ha podido establecer que en el récord administrativo existe otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia sustancial en la que está fundamentada la Resolución recurrida. Según hemos constatado en el expediente ante nuestra



consideración, la solicitud del recurrente presentada ante la JLBP no cumplió con ciertos criterios requeridos por el Reglamento Núm. 7799 para que su caso fuera considerado satisfactoriamente. El recurrente no cumplió con las terapias psicoeducativas ofrecidas por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Asimismo, el plan de salida propuesto no era viable en una de sus tres áreas, debido a que el recurrente no contaba con una oferta de empleo. Cabe señalar que este criterio de oferta de empleo no fue el único ponderado, pues la decisión de la JLBP se fundamenta en la totalidad del expediente. De hecho, notamos que al recurrente se le revocó el privilegio de supervisión electrónica en el año 2006 luego de tres años y medio bajo el mismo.<sup>4</sup> Ello es un criterio importante al momento de evaluar a los aspirantes al privilegio solicitado.

Mediante su tercer señalamiento de error, el recurrente alega que la JLBP emitió una decisión contraria a la Ley 118, *supra*, debido a que sólo dos de sus miembros firmaron la resolución que declaró *no ha lugar* su solicitud de reconsideración. No le asiste la razón. Según se desprende en la parte I. de esta Sentencia, antes de que la JLBP resolviera la solicitud de reconsideración del recurrente, se emitió una Resolución de emergencia. En ella se detallaron claramente las razones por las cuales los Miembros de la JLBP disponibles durante ese periodo de tiempo en específico estarían a cargo del proceso de reevaluación de casos. Dicha actuación de la agencia no constituyó un abuso de discreción, una violación a los derechos constitucionales del recurrente, ni mucho menos conllevaba su excarcelación inmediata.

Finalmente, a base de la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, no tenemos duda alguna de que la JLBP consideró y aplicó adecuadamente los criterios establecidos en el Reglamento Núm. 7799 en el ejercicio de la discreción que le ha sido

---

<sup>4</sup> *Informe de Libertad Bajo Palabra*, apéndice del recurso de la JLBP, págs. 68-73.

conferida. Otorgaremos la deferencia que merece la Resolución bajo nuestra consideración.

**IV.**

Por todas las razones antes expuestas y de conformidad al derecho citado, se confirma la Resolución recurrida. Se le ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que cumpla con su parte para que el confinado tenga todo lo necesario para su próxima vista de evaluación pautada para noviembre del año en curso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones